



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0184
14 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el Concejo Comunitario Afrodescendientes Rebelón identificado con NIT 900.889.290-1, a través de su representante legal y presidente, los señores Luis Manuel Berrio y Adolfredo Márquez, respectivamente, interpusieron queja escrita en fecha 2 de agosto de 2019, en la que se manifestaron la sobreexplotación a que están sometidos los sistemas acuíferos en el corregimiento de Rincón del Mar en el municipio de San Onofre en su gran mayoría por establecimientos y hospedajes de carácter privado.

Que en atención a los hechos denunciados y señalados *ut supra*, en fecha 16 de agosto de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió al lugar de ocurrencia de los hechos relacionados en la queja, produciéndose informe de visita No. 470 de 30 de agosto de 2019 que reza:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 del mes de agosto del año 2019, los suscritos, Alex Álvarez Month, Omar Pérez Banquet, Elkin Pérez Benítez y Jesús Salgado Ricardo y contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el sector Rincón del Mar, referente a determinar la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas y perforación de nuevos pozos sin la presencia de la Autoridad Ambiental; lo anterior en atención al oficio N° 4664 de 02 de agosto de 2019, Municipio de San Onofre – sector Rincón del Mar, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 5.07 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
 - ✓ Diámetro externo 1.10 m.
 - ✓ Diámetro interno 1.0 m.
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 2.64 metros mediante una sonda eléctrica.
- Según información de las personas que acompañaron la visita, la extracción del recurso hídrico, se realiza de forma manual, el pozo es de uso público y se abastecen las viviendas cercanas, no cuenta con cubierta adecuada.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

0184

CONTINUACIÓN AUTO No.

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *El pozo se encuentra ubicado un pequeño parque frente a la iglesia del corregimiento El Rincón, se desconoce la fecha de construcción.*
- *La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Consejo Comunitario.*

Que posteriormente, CARSUCRE expidió el Auto No. 1284 de diciembre 18 de 2019, mediante el cual dispuso solicitar al Comandante de Policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar al propietario del pozo que se encuentra ubicado en un pequeño parque frente a la iglesia del corregimiento el Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°45'33.4 W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, por la presunta construcción ilegal de un pozo sin contar con el respectiva permiso por parte de CARSUCRE; orden que se materializó mediante sendos oficios No. 300.34.13956 de 27 de diciembre de 2019 y 300.09245 de 2 de diciembre de 2020, sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo auscultado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:



310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0184
14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSLCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
(Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

12

CONTINUACIÓN AUTO No. 0184
14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;



310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

13

CONTINUACIÓN AUTO No. 0184

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0184
14 FEB 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios."

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta construcción y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo ubicado al frente de la iglesia del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°45'33.4" W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, sin contar con los respectivos permisos por parte de CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado al frente de la iglesia del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°45'33.4" W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, por la presunta construcción y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos por parte de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2.** SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 549 de octubre 30 de 2019
Infracción

15

CONTINUACIÓN AUTO No. 184

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

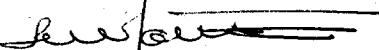
coordenadas N- 9°45'33.4" W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, frente a la iglesia del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre.

- 2.3.** SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del pozo ubicado al frente de la iglesia del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°45'33.4" W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, por la presunta construcción y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.
- 2.4.** SÍRVASE OFICIAR al Concejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión identificado con NIT 900.889.290-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle principal barrio chino Municipio de San Onofre, celular: 3145918499, con el objeto de que se sirva comunicar si posee mayor información que permita identificar al propietario del pozo ubicado al frente de la iglesia del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°45'33.4" W- 75°38'11.3" Z- 02 msnm, por la presunta construcción y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos por parte de CARSUCRE. Apórtese copia del presente Acto Administrativo.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.